



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No. 71  
**(5 de Junio de 2020)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que el Grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección Territorial Orinoquía realiza periódicamente análisis de información satelital para la evaluación del cambio de cobertura de bosque según los reportes de Focos de Calor descargados de las alertas globales de la página NASA FIRMS (<https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/>).

Que a partir de este análisis, profesionales del Grupo de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Dirección Territorial Orinoquía, en coordinación con el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz elaboraron informe técnico inicial para procesos sancionatorios que da cuenta de la pérdida de vegetación al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, área de jurisdicción de los Municipios de los municipios de Guamal y Cubarral, detallando en el contenido del informe las siguientes coordenadas y situaciones. Así:

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS:**

N°	NORTE			OESTE		
	°	'	''	°	'	''
1	3	59	8,4336	74	11	17,9952
2	3	59	23,8704	74	6	54,3132
3	3	58	27,0588	74	4	57,6048
4	3	58	17,796	74	4	44,0184
5	3	57	56,1852	74	3	58,9392
6	3	58	4,8288	74	3	34,2396
7	3	58	23,3544	74	3	24,9768

“(…)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*El área afectada por los eventos de incendio forestal dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, se encuentra localizada en el departamento del Meta, en los municipios Cubarral y Guamal y comprende varios polígonos que abarcan una extensión aproximada de 2397 hectáreas, ubicados sobre los 3500 msnm, con zonificación intangible y primitiva, con coberturas naturales propias de ecosistema de páramo. Entre las coberturas naturales, se resaltan los herbazales densos de tierra firme arbolado y*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

no arbolado, arbustales abiertos y densos y mosaico de pastos con espacios naturales, de acuerdo con la clasificación Corine Land Cover a escala 1:100.000.

Cerca de la zona afectada hay uso de pastos con fines ganaderos no extensivos.

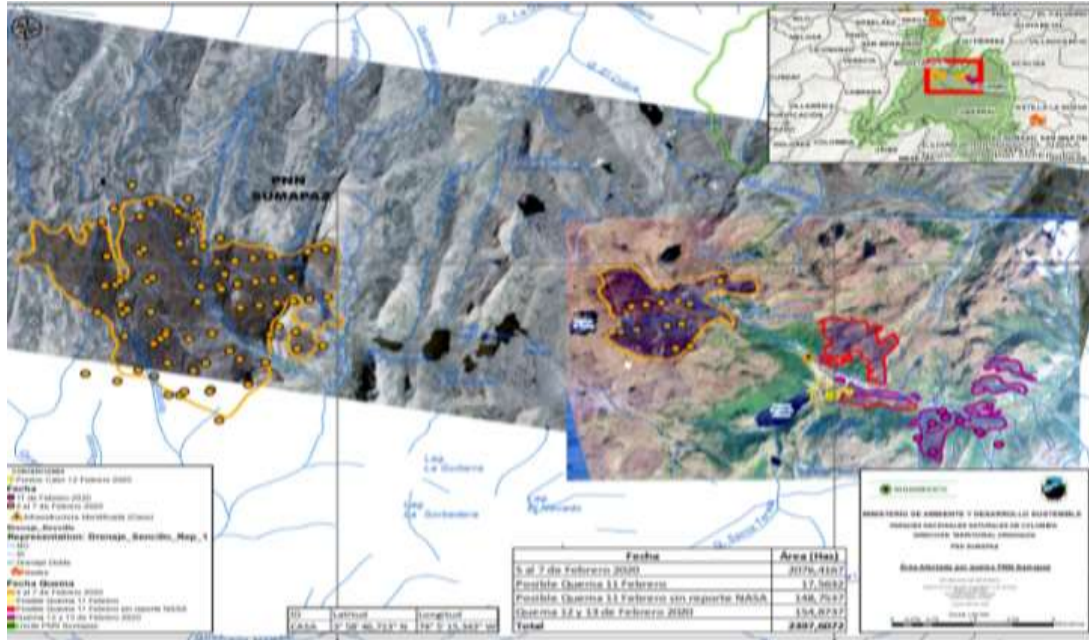


Imagen1: salida grafica áreas afectadas por quemas 2020-1 SIG DTOR

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El día 4 de febrero del año 2020, en horas de la tarde la plataforma FIRMS de la NASA reporta 5 puntos de calor en dos zonas diferentes del municipio de Guamal en jurisdicción del PNN Sumapaz, en la noche desaparecen y el día 5 de febrero en la mañana no apareció, sin embargo en la tarde aparece nuevamente una gran cantidad de puntos de calor, según la información SIG DTOR se inicia entre 1 y 2 pm de inmediato se activan los protocolos de emergencia y se realiza seguimiento constante a la plataforma FIRMS. El día jueves se desplaza un equipo del parque hacia el centro poblado de San Juan de Sumapaz con herramientas y equipo de seguridad para combatir fuego (bate fuegos, hachas, pasamontañas, linternas y botiquín), teniendo en cuenta que los campesinos de la región iban a ser los primeros en subir a la zona en donde se presentaba la contingencia se les apoyo con servicio de transporte, el personal de PNN Sumapaz no pudo subir por falta de semovientes.

El día jueves 6 la imagen satelital de NASA FIRMS muestra un total de 23 puntos de calor. En horas de la mañana salió el primer grupo de campesinos conformado con aproximadamente 7 personas y sobre la 1 pm salió el grupo grande hasta el área de la afectación.

El día viernes el equipo del PNN Sumapaz participo en el PMU entre parques nacionales, Bomberos, ejército, comunidad campesina y entidades de la alcaldía local, se autoriza el transporte aéreo para llevar a personal calificado a la zona pero tienen que dejar equipo por la capacidad limitada de carga de la aeronave que salió desde el municipio de Girardot.

Según el reporte del primer grupo de campesinos que salió del área de la afectación dijeron haber controlado el fuego de la olla de Bogotá pero que estaban activos 3 focos en los sitios denominados senda del oso y clarín. Sobre las tres de la tarde llegan los campesinos que inicialmente atendieron la emergencia, sobre las 4 de la tarde se anuncia por parte del cuerpo de bomberos que se había logrado controlar los conatos que aún estaban activos, por condiciones climatológicas el personal de bomberos que se encontraba en el sitio de la conflagración se pudo extraer hasta el día sábado sobre las 9:00 am cuando se da cierre definitivo al PMU.

El cálculo de área afectada generada por equipo SIG DATOR es superior a las 2076.60 hectáreas obtenido mediante imágenes satelitales de planet scot.

Durante reunión del 09 de Febrero entre la entidad y organizaciones sociales se estipula la semana comprendida entre los días lunes 24 y viernes 28 de Febrero para realizar la verificación de coberturas afectadas durante el incendio.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El día martes 11 de febrero se idéntifican 7 puntos de calor en la plataforma Firms en el sector conocido como rio negro de Alsacia, los cuales desaparecieron después de unas horas. Sin embargo la plataforma muestra que se presentó un total de 12 puntos de calor entre los días 11, 12 y 13 de Febrero en tres sitios diferentes del mencionado sector. Las áreas afectadas fueron incluidas en la gráfica de incendios PNN Sumapaz 2020-1, para esta contingencia se buscó por parte de la jefatura del área un sobrevuelo el cual fue difícil de gestionar, por lo que se contempló la alternativa de visitar el sitio pero por las condiciones geográficas manifestadas por los locales fue muy difícil.

Durante la visita realizada al incendio de los días 4,5, 6 y 7 de Febrero se pudo evidenciar la severidad del impacto generado por el incendio sobre los ecosistemas afectados, además se encontró una afectación adicional por quema que no fue reportada por la plataforma FIRMS continuo a la laguna la guitarra.

(...)



Fotografía 2. Montaje parcelas para estimar afectación incendio, cobertura 321111 (herbazal denso de tierra firma no arbolado)

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>	x	<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)</i>	
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier indole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>		<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>		<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Hacer discriminaciones de cualquier indole</i>		<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	
<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Suministrar alimentos a los animales</i>		<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

<b>IMPACTOS AL COMPONENTE ABIOTICO</b>	<b>IMPACTOS AL COMPONENTE BIOTICO</b>	<b>IMPACTOS AL COMPONENTE SOCIOECONOMICO</b>
Alteración fisicoquímica del agua	Remoción o pérdida de a cobertura vegetal	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Generación de procesos erosivos	Manipulación de especies de Fauna y flora protegida	Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	
Alteración fisicoquímica del suelo	Incendio en cobertura vegetal	
Alteración o modificación del paisaje		
Deterioro de la calidad del aire		

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO</b>	<b>(X)</b>	<b>SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO</b>
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	X	Arrastre de cenizas a los cuerpos de aguas, cambios en los parámetros fisicoquímicos del agua.
	Fauna	X	Muerte de animales por quemaduras, disminución total de la oferta de alimento principalmente para herbívoros por lo que hay desplazamiento de fauna.
	Flora	X	Quema y desaparición total de la cobertura vegetal

**2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS** (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

<b>Nombre común / científico</b>	<b>No. especímenes</b>	<b>Área afectada (m2)</b>	<b>Volumen (m3)</b>	<b>Flora silvestre maderable</b>	<b>Descripción</b>	<b>Ecosistema</b>	<b>Especie VOC (si / no)</b>
Espeletia grandiflora	Indeterminado	2397.6	Indeterminado	no	Plantas quemadas	Páramo	Si

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**  
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

<b>Infra cció n/ Acción Impacta nte</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>					
	<b>Paisaje</b>	<b>flora</b>	<b>fauna</b>	<b>agua</b>	<b>aire</b>	<b>suelo</b>
QUEMA	Quema total de la capa vegetal, cambiando totalmente la capa paisajística.	Perdida de cobertura vegetal, (espeletias, clamagrostis, ———)	Perdida y desplazamiento de fauna local, (conejos, curies, lagartos, ranas)	Cambios fisicoquímicos en la composición del agua	Cambios fisicoquímicos en la calidad del aire (humo, cenizas)	Cambios fisicoquímicos en la composición del suelo

**3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

<b>Prioridad</b>	<b>Acción impactante</b>	<b>sustentación</b>
1°	QUEMA	Por los bienes de protección impactados, así como la variedad de impactos evidenciados se considera una acción importante dentro del proceso; se registran efectos negativos en el área afectada, asociados a esta conducta.

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

<b>Atributos</b>	<b>Rango</b>	<b>QUEMA</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	12
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Extensión (EX)	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	12
	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	
Persistencia (PE)	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	5
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco(05) años.</i>	
	<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	
Reversibilidad (RV)	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	5
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	
Recuperabilidad (MC)	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	5
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	
	<i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i>	
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**Dónde:**

<b>IN</b>	=	<b>Intensidad</b>
<b>EX</b>	=	<b>Extensión</b>
<b>PE</b>	=	<b>Persistencia</b>
<b>RV</b>	=	<b>Reversibilidad</b>
<b>MC</b>	=	<b>Recuperabilidad</b>

**Ampliación y mejoramiento de infraestructura sin autorización:**

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 3$$

$$I = (36) + (24) + 5 + 5 + 5$$

$$I = 75$$

<b>Atributo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación</b>	<b>Rango</b>
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	8
		<i>Leve</i>	9 -20
		<i>Moderado</i>	21-40
		<i>Severa</i>	41-60
		<i>Crítica</i>	61-80

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

- *Teniendo en cuenta la información recopilada en la salida realizada entre el 24 y 28 de Febrero, la cual dio los insumos para evaluar el impacto ambiental negativo generado por las quemas realizadas. Después de correr la matriz de valoración de atributos nos da un rango de 75 que califica la presión como CRÍTICA.*
  - 
  - *Las zonas afectadas por el incendio corresponden a la llamada olla de Bogotá, laguna negra de Alsacia y río negro de Alsacia, correspondiente al departamento del Meta con jurisdicción de los municipios de Guamal y Cubarral.*
  - *Se evidenció afectación en tres coberturas naturales dadas por la metodología CORINE LAND COVER y verificadas en campo, correspondientes a arbustal abierto de tierra firme no arbolado (321111); arbustal abierto de tierra firme con arbustos (321113) y arbustal abierto (3222).*
  - *Con la información recopilada durante el proceso de análisis de integridad ecológica en diferentes zonas del parque en donde se ha encontrado parches de vegetación recuperada con cicatrices de fuego, los cuales nos da criterios demostrables para la calificación dada a infracción.*
  - *Se encontró que las coberturas que salen con presión del sector en la metodología Corine land cover se encuentran con uso de ganadería no extensiva.*
- (...)"

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de quema en las al interior del PNN Sumapaz, en jurisdicción de los municipios Cubarral y Guamal y que comprendió varios polígonos que abarcan una extensión aproximada de 2397 hectáreas, ubicados sobre los 3500 msnm, con zonificación intangible



**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

y primitiva, con coberturas naturales propias de ecosistema de páramo y que se encuentran al interior del área protegida Parque Nacional Sumapaz adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES**

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia*” en su artículo 5 indica: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO:** Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-025-2020 PNN Sumapaz.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Jefe del PNN Sumapaz para que a través de su equipo técnico realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.

**PARÁGRAFO.-** La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** como tercero interviniente a la señora INGRID PINILLA dentro del presente proceso sancionatorio, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la gaceta oficial ambiental de esta Entidad según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia

Proyectó./ YGÓMEZ